



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/43/2024

ACTOR: MIGUEL FRANCISCO
ALONSO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE JULIO
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Inconformidad de elección de ayuntamientos, promovido por **Miguel Francisco Alonso Cruz**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el otrora Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, mediante el cual controvierte del 12 Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
1. COMPETENCIA	4
2. IMPROCEDENCIA.....	5
3. NOTIFICACIÓN.....	15
4. RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **desechar de plano** la demanda toda vez que quien la promueve, carece de legitimación para promover el medio de impugnación que se conoce.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos, la información que obra en autos y los hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. En la misma fecha, en el acuerdo precisado al rubro, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024



3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Computo	Diputados	5 al 8 de junio de 2024
		Concejalías	6 al 9 de junio de 2024

III. Facultad de atracción total de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-116/2024¹ de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* determinó ejercer la facultad de atracción total de atribuciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas y delegarlas al 12 Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, ello, derivado de diversos conflictos entre las consejerías, secretaría y presidencia de dicho órgano desconcentrado municipal.

IV. Recurso de apelación RA/70/2024². El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, al resolver el expediente precisado al rubro, este Tribunal determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-116/2024.











V. Jornada Electoral. El día dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de concejalías a los ayuntamientos y las diputaciones al congreso del Estado por ambos principios, entre ellos, el relativo al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

VI. Cómputo Municipal. Mediante sesión especial de cinco de junio de dos mil veinticuatro del Consejo Distrital Electoral 12 con Sede en Santa Lucía del Camino y que concluyó el día seis de junio siguiente, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al

¹ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/GIEEPCO_CG_116_2024.pdf

² Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-70-2024.pdf>.

cómputo, calificación y declaración de validez que se detalla enseguida:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SANTA CRUZ AMILPAS		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	77	SETENTA Y SIETE
	45	CUARENTA Y CINCO
	2,519	DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE
	1,404	MIL CUATROCIENTOS CUATRO
	242	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
	2,895	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	81	OCHENTA Y UNO
	83	OCHENTA Y TRES
	2	DOS
	277	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
TOTAL	7,625	SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 4.9311%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 376 (trescientos setenta y seis)		

VII. Interposición del medio de impugnación. Inconforme, el diez de junio siguiente, Miguel Francisco Alonso Cruz ostentándose como representante propietario de *MORENA* ante el otrora Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, presentó el medio de impugnación que se conoce.

VIII. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, la Magistrada instructora al advertir que se actualiza una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente recurso.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo



previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque esencialmente se solicita la nulidad de la elección, cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, respecto de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

2. IMPROCEDENCIA

La parte actora controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca realizado por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, con la pretensión de que se declare la nulidad de la elección.

Este Tribunal estima **improcedente** el presente recurso, toda vez que se actualiza lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, en virtud de que Miguel Francisco Alonso Cruz carece de legitimación para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, toda vez que el consejo municipal en el que había sido acreditado dejó de ejercer funciones desde el pasado veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, derivado del acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, por medio del cual el *Consejo General* ejerció facultad de atracción total de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas y delegó las mismas al 12 Consejo Distrital con sede en Santa Lucía

del Camino para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, que regula la situación de las representaciones de los partidos políticos cuando se ejerza facultad de atracción de funciones de los concejos municipales y la procedencia del recurso de inconformidad.

- Marco normativo

a) Situación de las representaciones de los partidos políticos al ejercer la facultad de atracción

El artículo 34, fracción III de la *Ley Electoral Local*, establece que el Instituto Electoral Local para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos desconcentrados, como lo son los concejos municipales y distritales que se instalan y funcionan de manera temporal, y dentro de sus atribuciones tienen la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

Por su parte, las fracciones I, IV, VII y LXI del artículo 38 de la *Ley Electoral Local*, establece que es atribución del *Consejo General*, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que confiere la *Constitución Federal* y la Ley General; Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal.

Además, establece que el *Consejo General* podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los concejos municipales en los concejos distritales.

El artículo 53 de la *Ley Electoral Local*, establece que los consejeros



distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y Concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto.

Ahora bien, el artículo 8, numerales 4 y 5 de los Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza la facultad de atracción³, dispone que cuando el *Consejo General* declare la desaparición de un Consejo Municipal, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de entregar los bienes, valores y documentación que hubiesen manejado durante su encargo y que el órgano que designe el *Consejo General* para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición.

Finalmente, el artículo 11, numeral 4, de los referidos lineamientos señala que las representaciones de los Partidos Políticos ante un Consejo Distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen y que hubieren sido delegados a dicho Consejo Distrital por acuerdo de Consejo General.

b) Cómputo municipal y declaración de validez de la elección de ayuntamientos

³ En lo subsecuente *Lineamientos:* consultables en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/MarcoJuridico/Lineamiento-Facultad-de-atracci%C3%B3n-2021.pdf>

El artículo 257, numeral 1 y 2, de la *Ley Electoral Local* dispone que los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00(ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

Para este efecto, refiere que es aplicable, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esa Ley.

El artículo 258, dispone que el presidente del Consejo Municipal deberá expedir, al concluir la sesión, la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

c) Eficacia del Recurso de Inconformidad y actos impugnables por dicha vía

El artículo 61, de la *Ley de Medios* establece que, durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por la referida Ley.

Asimismo, el artículo 62, numeral 1, inciso d) de la citada Ley señala que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad en la elección de concejales a los ayuntamientos: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.



A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de concejalías a los ayuntamientos, intervienen los consejos municipales electorales (o en su caso los consejos distritales a los que se deleguen facultades y atribuciones de un consejo municipal electoral) y durante esta fase están presentes los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados.

Es decir, se trata de una elección en la que intervienen autoridades administrativas electorales y los partidos políticos, a través de sus representantes previamente acreditados ante el consejo electoral responsable, es decir, el consejo electoral que realiza el cómputo, emite la declaratoria de validez y entrega la constancia de mayoría respectiva.

Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

d) Legitimación como requisito de procedencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento⁴.

En similar sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de la persona titular.⁵

Por otro lado, la *Sala Superior* ha definido que existen dos tipos de

⁴ Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO” con registro digital: 197892.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, con registro digital: 196956.

legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Para el caso, es relevante tener en consideración que la legitimación procesal es requisito para la procedencia del recurso de inconformidad; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* prevé que el recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones, entre otros supuestos.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

A partir de lo anterior, este Tribunal determina que en el caso



concreto el partido político actor no interpone el presente medio de impugnación de manera legítima, según se explica.

- **Caso en concreto**

El cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas realizado por el 12 Consejo Distrital electoral concluyó el seis de junio, de conformidad con los antecedentes referidos en la presente sentencia, lo cual fue impugnado por quien entonces fue acreditado como representante propietario ante el consejo municipal electoral de Santa Cruz Amilpas, Miguel Francisco Alonso Cruz.

Empero, como se adelantó, se considera que, quien se ostenta como representante del partido actor ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz a Amilpas, carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación del partido político.

Esto es así, porque si bien, el promovente logra demostrar que *MORENA* solicitó su acreditación como representante propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, desde el pasado treinta de enero de dos mil veinticuatro, y que ejerció funciones con tal calidad hasta el día doce de mayo de dos mil veinticuatro en el referido órgano desconcentrado.

Lo cierto es que, tal acreditación quedó sin efectos a partir de que el *Consejo General* (mediante acuerdo IEEPCO-CG-116/2024) determinó ejercer la facultad de atracción de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas y delegó la **totalidad de las funciones** al 12 Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino.

En efecto, en el referido acuerdo el *Consejo General* precisó en esencia que derivado del contexto de conflicto que imperaba en el seno del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, que ponía en riesgo la ejecución de algunas actividades al encontrarse

inmerso en discusiones internas que impedían centrar las energías institucionales en la organización del proceso electoral 2023-2024, por lo que determinó:

“ACUERDO

PRIMERO: *Se aprueba ejercer la facultad de atracción total de las atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme al Dictamen anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.*

SEGUNDO: *Se aprueba ejercer la facultad de delegación de atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, al 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos del dictamen anexo al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.*

...”

Lo anterior se traduce en que, a partir de la determinación del *Consejo General*, los comicios correspondientes al municipio de Santa Cruz Amilpas quedaron bajo la responsabilidad -en su totalidad- del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino.

Es decir, se determinó que sería el referido Consejo Distrital quien asumiría las competencias legales del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas para declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Cabe resaltar que, dicho acuerdo fue controvertido ante este Tribunal formándose el expediente RA/70/2024, donde se decidió confirmar en la materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, y dicha resolución no fue impugnada ante la instancia Federal, por lo tanto, el acuerdo de referencia se encuentra firme.



Ahora bien, como se precisó en el marco normativo los *Lineamientos* en su artículo 8, numerales 4 y 5 disponen que cuando el *Consejo General* declare la desaparición de un Consejo Municipal por ejercer la facultad de atracción, las personas integrantes **dejarán de ejercer sus funciones** y que el órgano que designe el *Consejo General* para desahogar las atribuciones (en el caso el 12 Consejo Distrital con sede en Santa Lucía del Camino) originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición.

Adicionalmente, respecto las representaciones de los partidos políticos, el artículo 11, numeral 4 de los *Lineamientos* señala que **las representaciones de los Partidos Políticos ante un Consejo Distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen** y que hubieren sido delegados a dicho Consejo Distrital por acuerdo de *Consejo General*.

En ese tenor, a juicio de este Tribunal en todo caso la representación de un partido político legalmente acreditado ante el Consejo Distrital al que le hubieren sido delegadas las funciones de un consejo municipal (como el caso que nos ocupa) tiene derecho de hacer valer el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en el cómputo municipal que realiza el consejo distrital que por mandato del *Consejo General* le hubiera sido delegado.

Pues se insiste, al margen de que el promovente remitiera el documento con el cual pretende acreditar la personería de quien acude en su representación⁶, lo cierto es que el signante no cuenta con legitimación procesal para combatir la elección que ahora cuestiona en representación del partido actor, pues como se razonó, el órgano desconcentrado municipal ante el que surtía efectos su

⁶ Copia simple del oficio al que se le asignó el número de folio 000797 de treinta de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el representante propietario ante el *Consejo General* de MORENA solicitó la acreditación de Miguel Francisco Alonso Cruz como su representante ante el Consejo Municipal electoral de Santa Cruz Amilpas.

acreditación, dejó de ejercer funciones desde el pasado veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, incluso en fecha anterior al de la jornada electoral.

Además, no pasa desapercibido que en el cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas realizado por el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, actuó y signó de conformidad como representante del partido *MORENA* el ciudadano Anselmo Vargas Ramírez.

Por ende, al dejar de ejercer funciones el Consejo Municipal Electoral donde fue acreditado y al no promover por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino y pretender impugnar el cómputo municipal, declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría realizada por el referido consejo distrital electoral (autoridad responsable), la demanda del presente recurso de inconformidad debe desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quien acude en representación del partido actor.

Ya que sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el partido actor impugne a través de una persona que no se encuentra debidamente registrada ante el órgano que el *Consejo General* determinó delegar las funciones del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas (quien dejó de ejercer funciones desde el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro), desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos para la elección de concejalías a los ayuntamientos cuando se determine ejercer la facultad de atracción de los mismos, además implicaría una invasión de atribuciones y el posible ejercicio de acciones contradictorias entre el propio partido al permitir doble representación del partido.

Ahora bien, incluso desde la perspectiva del análisis del requisito a la luz del principio pro-persona establecido en el artículo 17 constitucional, esta conclusión no implica una carga irrazonable que haga nugatoria el acceso a la justicia de los partidos políticos.



Pues como se razonó en párrafos anteriores, *MORENA* estuvo representado ante el Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, por una persona diversa a la que hoy promueve, ello, al amparo de lo establecido en el artículo 11, numeral 4 de los *Lineamientos* y sería dicha representación quien en todo caso estaría legitimada para impugnar la elección que se conoce, al encontrarse fungiendo como representante del partido ante el órgano en funciones de Consejo Municipal.

Asimismo, en el expediente no obra documento alguno que demuestre que Miguel Francisco Alonso Cruz, tenga la representación de *MORENA* ante el 12 Consejo Distrital Electoral de Santa Lucía del Camino para controvertir la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, en el nombre del referido instituto político, entendiéndose que el actor carece de legitimación en el proceso para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que no se acredita la legitimación de Miguel Francisco Alonso Cruz para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 13, inciso b), de la *Ley de Medios*, al estar incumplido ese presupuesto procesal, lo jurídicamente procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario realizar un pronunciamiento respecto a los requisitos de procedencia de Lucía Bautista Zúñiga, quien se ostenta como representante propietaria de la candidatura independiente “Baruch Independiente” ante el Consejo Distrital con sede en Santa Lucía del Camino, quien pretendió comparecer como tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad, sin embargo, se estima pertinente notificarle la presente determinación en el correo que señaló como si fuera parte, únicamente para efectos informativos

3. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, por correo electrónico a quien pretendió comparecer como tercera interesada

y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla independiente, encabezada por el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV